



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (27) veintisiete de febrero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- VISTO de nueva cuenta para resolver el presente **Toca civil 203/2023** formado con motivo del recurso de la apelación interpuesta por la actora, ***** , en contra de la sentencia del (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 00879/2019**, relativo al **Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil**, promovido por ***** , en contra de ***** , y ***** , quienes forman parte de *****; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del (22) veintidós de enero de (2025) dos mil veinticinco, por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 391/2023** promovido por ***** , contra actos de esta Sala; y:

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada número 73 (setenta y tres) del (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ - - - **PRIMERO.-** La parte actora no acreditó los elementos de su acción, ante la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículo 1501 fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado, resulta procedente, siendo por ello innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada. -----

- - - **SEGUNDO.-** NO HA PROCEDIDO, el Juicio Sumario Civil, promovido por la C. ***** , en contra de ***** , Y ***** , QUIENES

*****., por conducto de su representante legal el C. *****.-----
 - - - **TERCERO.**- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada en esta instancia de las prestaciones reclamadas por la parte actora. - - -
 - - - **CUARTO.**- En virtud de ser la presente acción adversa a los intereses del actora, en términos de lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le condena al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia.-----
 - - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- ...”

--- **SEGUNDO.**- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y a merced de la apelación interpuesta por la parte actora, esta Alzada dictó la resolución número 173 (ciento setenta y tres) de fecha (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“... --- **PRIMERO.**- Han resultado infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de inconformidad vertidos por la actora, ahora disidente, *****., en contra de la sentencia recurrida del (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 00879/2019 relativo a juicio sumario de responsabilidad civil, promovido en contra de *****., y *****., quienes forman parte de *****., por conducto de su representante legal *****., ante la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.**-Se condena a la recurrente, *****., al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**-...”

--- **TERCERO.**- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora, *****., promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número 391/2023, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito,



con residencia en ésta Ciudad, la cual fue concedida en sesión ordinaria virtual del (22) veintidós de enero de (2024) dos mil veinticuatro, para los efectos que se precisan en los resolutivos

PRIMERO Y SEGUNDO del fallo, que a la letra dicen:

“... SE RESUELVE QUE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la sentencia de **uno de junio de dos mil veintitrés** dictada por la Segunda Sala colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca **203/2023**, para los efectos precisados en la parte final del **cuarto** considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Requírase a la sala responsable proceda al cumplimiento de esta ejecutoria.”

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de julio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del (5) cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando **CUARTO** de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por la quejosa ***** , en lo conducente señala:

“... CUARTO. Estudio...

CUARTO. Estudio. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado por las razones que a continuación se expresan.

A. Elementos necesarios para resolver.

a) Juicio sobre reparación de daño.

11. La parte quejosa narra en su demanda inicial que el doce de julio de dos mil doce el representante legal de *****

y

***** presentó denuncia en su contra por el delito de fraude ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación en la Investigación de Delitos Patrimoniales del Estado de Querétaro, en donde se registró bajo el número AP-DP-**-2012.

12. Sin embargo, refiere en su demanda, el seis de enero de dos mil diecinueve se declaró firme el auto de libertad dictado en la causa penal 230/2014.

13. Sintiéndose desprestigiada y difamada –según relata en su demanda-, el uno de agosto de dos mil diecinueve, la aquí quejosa promovió juicio ordinario civil, reclamándole a ***** y ***** el pago de \$***** , por concepto de daño moral y afectación patrimonial, así como los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del juicio.

14. Por su parte, en su contestación, las demandadas opusieron. entre otras, la excepción de prescripción.

15. Al resolver, previo a analizar los elementos de la acción, la juez de primer grado estudió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. Sobre esa cuestión, tuvo como fecha de activación del plazo de prescripción, aquélla en la que el representante legal de la parte demandada presentó la denuncia penal contra la accionante, es decir el doce de julio de dos mil doce; luego, -estimó- si la acción de reparación por daño moral se ejerció hasta el uno de agosto de dos mil diecinueve, “operó el supuesto establecido para la prescripción de la acción”, previsto en el artículo 1510, fracción IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que dice:

“Artículo 1510.- Prescriben en un año:

[...]

IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.”

16. Por tanto, ante lo fundado de la excepción de prescripción de la acción, declaró improcedente el juicio, absolvió a la parte demandada de las prestaciones exigidas y condenó a la actora al pago de gastos y costas.

b) Apelación (toca 352/2022)

17. Contra la anterior determinación, la accionante interpuso apelación de la que conoció la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en



la que se ordenó la reposición del procedimiento por estimar que el juicio debió tramitarse en la vía sumaria.

18. Por esa razón, ordenó se dejara sin efecto todo lo actuado con excepción de los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de las contestaciones, así como los emplazamientos.

c) Segunda sentencia de primera instancia.

19. Al resolver por segunda ocasión, la juez de primer grado, nuevamente abordó en primer término el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada concluyendo de la misma forma que lo hizo en la primera sentencia.

d) Segunda apelación (toca 203/2023 – acto reclamado)

20. Inconforme, la actora interpuso apelación de la que conoció nuevamente la Segunda Sala antes mencionada.

21. En sus agravios, la parte ahí recurrente expresó, entre otras cosas, que “la demanda por daño moral está presentada en tiempo ya que fue interpuesta al final de la instancia que puso fin al proceso penal instaurado en mi contra y no a la fecha de que se interpuso al querrela penal por parte de las demandadas... ya que hasta la fecha en que se puso fin a la acción penal fue que se consumó durante todo ese tiempo el daño ocasionado a mi persona...”

22. En esta ocasión, la sala responsable analizó los agravios calificándolos infundados en una parte e inoperantes en otra, por ello confirmó la sentencia recurrida y condenó a la apelante al pago de las costas de segunda instancia.

23. Al responder uno de los planteamientos de la recurrente, relativo a la fecha en la que debió iniciar el plazo para que operara la prescripción, la sala responsable estimó infundado tal argumento al considerar simplemente que:

“...tuvo razón el a quo en determinar que en la especie había prosperado la excepción de la parte demandada respecto de la prescripción de la acción, tomando como base para realizar el cómputo de dicha prescripción, la del doce de julio de dos mil doce, es decir, cuando sucedieron los hechos que causaron o dieron origen al daño sufrido por la accionante...”

[...]

Entonces, no asiste la razón a la apelante al sostener que el cómputo para la prescripción de la acción intentada tenía que iniciarse a partir del dictado de la sentencia que puso fin a la controversia penal seguida en su contra... pues como se dijo previamente, al tratarse en la especie de un hecho ilícito no penal que afectó, según lo señalado por la actora, su reputación y honor, el término para la prescripción debía ser el previsto en la fracción IV del artículo 1510 del código Civil...”

24. Lo anterior, constituye el acto reclamado en este amparo directo.

B. Conceptos de violación.

a) Prescripción negativa.

25. La parte quejosa aduce esencialmente que es incorrecto tomar en cuenta la fecha de la presentación de la denuncia para tener por activado el plazo para que opera la prescripción de la acción, sino que “debe computarse a partir de que el proceso penal concluyó, fecha en que se consuma el daño, y no como lo señala la ordenadora... ya que hasta la culminación del proceso es que se determinó en primer lugar que no era culpable del delito...”

26. Lo anterior es fundado.

27. A fin de dar respuesta a lo anterior, es necesario destacar que la demanda de daño moral se puede presentar cuando se lesionan los derechos de una persona como son: su honor, tranquilidad, libertad e integridad física.

28. El objetivo de dicha demanda es obtener una reparación económica por el sufrimiento causado.

29. En ese contexto, la fuente de la que surge la acción reparadora no es la denuncia penal, sino aquel acto mediante el que se determinaron definitivos los efectos del diverso que decretó la libertad por falta de elementos para procesar, y por tanto, absuelve a la persona imputada del delito que se le atribuía.

30. En el particular, se aprecia que la ahora quejosa fue denunciada en vía penal por el delito de fraude, sin embargo, por auto de fecha doce de enero de dos mil diecinueve se dictó un auto mediante el cual se declaraban definitivos los efectos del diverso mediante el que se declaraba la libertad por falta de elementos para procesar, razón por la que promovió juicio ordinario civil, reclamando a la demandada el pago de una cantidad de dinero por concepto de daño moral y afectación patrimonial entre otras prestaciones.

31. La juez de primera instancia y la sala responsable coincidieron al estimar que la fecha de presentación de la denuncia penal en contra de la aquí quejosa es la que debe ser tomada en cuenta para efectos del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción intentada.

32. Sin embargo, este órgano colegiado estima que es incorrecto, ya que desde que la aquí quejosa presentó su demanda inicial tenía claro que el daño –que afirma se le ocasionó- lo sufrió hasta que se declaró su libertad en la causa penal, pues al analizar su demanda si bien expresa que “los hechos que dieron origen al daño moral que en esta vía se reclaman iniciaron el día 12 de julio, a las 11:55 horas, cuando se presentó denuncia formal en contra de la suscrita...”, no es jurídicamente correcto atender sus pretensiones con base únicamente



en una expresión aislada de la demanda, si no hacerlo de manera integral, dado que en otra parte de dicha demanda refiere que "...en fecha 6 de enero de 2019, se declaró firme el auto de libertad que se dictó dentro de la causa penal 230/2014... por tal motivo me causa un grave detrimento y daño moral...".

33. Por tanto, es evidente que la accionante tiene claro que la afectación que estima se le ocasionó, no solo fue la denuncia si no todo el proceso que culminó con la declaración de su libertad, lo cual este órgano colegiado estima correcto.

34. Lo anterior se considera así porque no puede reprocharse al posible acreedor de la acción reparadora el no haberla ejercido en una época en que carecía de un derecho subjetivo de acción en particular para judicializar su causa; ello, dado que la presentación de la denuncia no le causa per se un daño.

35. En todo caso, el posible daño surge con la determinación del juez penal que declara definitivos los efectos de un auto que declaró la libertad de la parte procesada por no haber elementos; es decir, es hasta ese momento cuando pudiera actualizarse un acto que le cause daño a la aquí quejosa, pues ésta considera que fue sometida injustamente a un proceso penal.

36. De ahí que, para efectos del cómputo de la prescripción, es incorrecto considerar que la fecha de presentación de la denuncia activó el plazo de un año previsto por el artículo 1510, fracción IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas para que la aquí quejosa ejerza su acción de responsabilidad civil; más bien, lo correcto es que dicho plazo se activa desde el momento en el que ésta tiene la certeza legal de que no es responsable del delito por el que se le denunció y con ello, surge la legitimación para ejercer la acción reparadora.

37. Es decir, aunque si bien la denuncia define el punto de partida para la acción de responsabilidad, ésta no puede exigirse hasta en tanto la quejosa tenga la certeza de que dicha denuncia no prosperó en su contra, bien sea por falta de elementos para procesar (como en el caso) o bien, haber obtenido sentencia absolutoria y que en cualquiera de esos supuestos, la determinación adquiera firmeza.

38. En lo conducente, sirve de sustento la tesis con registro digital 293245, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"PRESCRIPCION NEGATIVA PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DE HECHOS ILICITOS, MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TERMINO PARA LA (LEGISLACION DE COAHUILA)."

39. En el caso, la simple denuncia de la que fue objeto la quejosa, no puede ser considerada por sí misma como el momento que activa el plazo de la disposición en cita, pues hasta ese momento no existía certeza respecto de su responsabilidad pues ésta no se declara sino hasta la sentencia en la que se le condene por la responsabilidad en la comisión del delito denunciado, lo que en la especie no aconteció, pues desde el auto que definió su situación jurídica, el órgano jurisdiccional determinó que no existían elementos necesarios para procesarla, lo que precisamente hizo nacer la legitimación de la quejosa para autoperibirse dañada en su imagen, surgiendo así la acción de reparación, ya que judicialmente se determinó que no fue responsable de la comisión del delito de fraude.

40. El presente asunto no hay que confundirlo con la responsabilidad que puede hacer valer la persona que haya sido víctima de un delito, supuesto en el que su legitimación nace por el perjuicio sufrido por el perpetrador de la conducta criminal.

41. Más bien, la acción intentada por la quejosa deriva de un acto que no constituye un delito, porque si bien se le atribuyó la comisión de uno, la legitimación ad causam de su acción nace con motivo de la liberación de tal incriminación.

42. Así, su postura descansa en el daño que estima haber sufrido por el señalamiento como delincuente que a la postre resultó infructuoso.

43. Resta aclarar que lo aquí expresado no implica un pronunciamiento respecto de los elementos de la acción de daño moral, pues la cuestión que se dilucida en esta ejecutoria se limita a determinar la fecha que constituye el punto de partida para realizar el cómputo de prescripción de la acción de responsabilidad civil en el caso.

b) Estudio innecesario.

44. Ante lo fundado del concepto de mérito, resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos, pues con el analizado es suficiente para otorgar la protección constitucional.

45. Lo anterior se apoya en las tesis con registro digital 240348 y 237681, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”,
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.”...

C. Decisión.

46. Ante el resultado de los conceptos de violación, lo que se impone es conceder al amparo y protección solicitados, para el efecto de que la sala responsable:

i) Deje insubsistente la sentencia reclamada;



ii) Dicte otra en la que prescinda de tener la fecha de la presentación de la denuncia penal como punto de partida para realizar el cómputo de la prescripción;

iii) Con libertad de jurisdicción decida el fondo de la cuestión litigiosa.

47. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a la responsable el cumplimiento de los anteriores lineamientos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE QUE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés dictada por la Segunda Sala colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca 203/2023, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Requírase a la sala responsable proceda al cumplimiento de esta ejecutoria. Notifíquese...”

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Segunda Sala Colegiada, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la parte actora y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente la sentencia número 173 (ciento setenta y tres) de fecha (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.-----

--- **TERCERO.**- Las consideraciones expuestas a guisa de agravio por la actora y apelante, ***** , son del siguiente tenor:

“... Causa agravio que el Juzgador mediante la sentencia que se impugna declare que no acredité los elementos de mi acción ante la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, lo cual el juzgador manifiesta en su resolución como sustento que ...en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículos 1501 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado resulta procedente siendo por ello

innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada, absolviendo en consecuencia a la parte demandada en esta instancia a las prestaciones reclamadas por fa suscrita en mi carácter de parte actora....

La resolución es lesiva por las diversas violaciones procesales que de manera directa incidieron y trascendieron en el resultado del fallo, aunado a la parcialidad con la que actuó quien resolvió el presente controvertido, y que levanta inquietud a la suscrita por lo basado en el considerando de la resolución que se combate y que no obstante lo resuelto en esta fecha de 21 de febrero del presente año, ya en su oportunidad por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia ante lo considerado también en la primera sentencia que se dictó en fecha 5 de julio de 2022, vuelve a resolver tal cual lo mismo sobre la base de la primera sentencia que también fue impugnada y que ahora en esta de fecha 21 de febrero de 2023 resuelve lo siguiente:

“---TERCERO:- Antes de entrar al estudio de...” (lo transcribe)

Como se puede observar, en esta sentencia que se combate, es idéntica a la que se emitió el pasado 5 de julio de 2022 y con el mismo criterio de que no acredité los elementos de mi acción por la excepción de prescripción; Sin embargo, es de mencionar que ante el recurso de apelación que se interpuso para combatir la sentencia del pasado 5 de julio de 2022 derivado de dicho criterio y diversas violaciones procesales que se hicieron valer en ese entonces, la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia ordenó dejar sin efecto dicha sentencia del 5 de julio de 2022 y que derivado de lo anterior se repusiera el procedimiento a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas, ante las violaciones procesales que en ese entonces se cometieron, para efectos de lo anterior transcribo en cuadro comparativo las sentencias de referencia en el que se destaca lo manifestado en el sentido de que se juzgó nuevamente bajo la ya impugnada y que fue emitida sobre la base también de diversas violaciones procesales y sin fundamento ni motivación, ya que esta actual sentencia que se combate de fecha 21 de febrero de 2023 no fue razonada sobre la base de una valoración y análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en cumplimiento de lo resuelto en el Toca 352/2022 que ordenó la reposición del procedimiento y que por tanto implicaba resolver lo que en consecuencia derivaba de la reposición del procedimiento, esto es emitir una nueva previa valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas haciendo una relación de los hechos con las mismas, y no para que emitiera tal cual la misma hasta con puntos y comas, ya que el procedimiento se repuso a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas, y esto ameritaba una nueva sentencia a la



luz del procedimiento que se ordenó reponer y no para que repuesto se dictara la misma sentencia que dictó el pasado 5 de julio de 2022 bajo el criterio de la misma excepción de prescripción y por las violaciones procesales consistentes en la no admisión de las probanzas que fueron ofrecidas para acreditar los hechos del presente controvertido y ahora que estas probanzas fueron aceptadas y desahogadas ahora ésta sentencia que se combate de fecha 21 de febrero de 2023 no son valoradas ni analizadas para resolver el presente controvertido, lo que resulta ofensivo a la hora de resolver lo que en derecho corresponde, así como al entendimiento y razón de la suscrita, por lo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

“Sentencia de 5 de Julio de 2022 y Sentencia de 21 de Febrero de 2023.”... (las transcribe)

En razón de lo anterior y visto el comparativo me permito hacer referencia ahora a las violaciones procesales que influyeron en esta sentencia de fecha 21 de febrero de 2023 y que consistente en lo siguiente:

VIOLACIONES A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Partiendo de las violaciones procesales que se desprenden de la sentencia que ahora se combate y que trascienden al fallo emitido en fecha 21 de febrero de 2023 señalo primeramente para los efectos de lo resuelto en el toca 352/2022 en el que se ordenó, entre otras cosas, (i) que el juicio fuera llevado a cabo como procedimiento sumario y (ii) que se reanudara a partir del ofrecimiento de pruebas, para ello se realizó lo siguiente:

1.- Para efectos de reanudar el procedimiento en cumplimiento a lo que en su momento resolvió la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el toca 352/2022, se solicitó por escrito la certificación del periodo probatorio para continuar con el procedimiento, por lo que derivado de esa petición con fecha 14 de diciembre de 2022 se dictó un acuerdo en el que el juzgador de origen certifica el periodo probatorio, el cual consistió en lo siguiente:

“PODER JUDICIAL---- Altamira, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós...” (lo transcribe)

2.- En este sentido y una vez fijado el periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, en fecha 12 de enero de 2023 presenté escrito con las pruebas de mi intención, solicitando entre otras, la prueba confesional a cargo del C. ***** quien habiéndose fijado la Litis se acreditó su personalidad como apoderado legal de las empresas demandadas (***** y *****), ambas pertenecientes a grupo ***), ya que fue dicha persona quien por su conducto y con el carácter de

representante legal dio contestación a cada uno de los hechos contenidos en la demanda interpuesta por daño moral, mismo que lo efectuó por cada una de las demandadas y fue dicha persona quien interpuso la querrela penal en contra de la suscrita por el delito de fraude, teniendo por tanto conocimiento tanto de los hechos como del procedimiento penal seguido en mi contra y en la que después de 8 años se resolvió la improcedencia de la misma por falta de elementos para procesarme.

De este ofrecimiento de prueba realizado en tiempo y forma y adjuntando en sobre cerrado del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional a cargo de quien dio contestación a la demanda interpuesta en el presente controvertido, el juez de origen mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023 determinó no admitirla, bajo el argumento siguiente:

“--- Altamira, Tamaulipas; a (16) dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

3.- Así mismo, por escrito presentado en fecha 12 de enero de 2023 ofrecí de mi intención la prueba de declaración de parte a cargo del C. ***** solicitando que la misma fuera desahogada al término de la diligencia de desahogo de la prueba confesional, teniendo como objeto que diera respuesta al pliego de posiciones que en sobre cerrado se exhibió, ya que fue dicha persona quien por su conducto y con el carácter de representante legal dio contestación a cada uno de los hechos contenidos en la demanda interpuesta por daño moral, mismo que lo efectuó por cada una de las demandadas y fue dicha persona quien interpuso la querrela penal en contra de la suscrita por el delito de fraude, teniendo por tanto conocimiento tanto de los hechos como del procedimiento penal seguido en mi contra y en la que después de 8 años se resolvió la improcedencia de la misma por falta de elementos para procesarme.

De este ofrecimiento de prueba realizado en tiempo y forma y adjuntando en sobre cerrado del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de quien dio contestación a la demanda interpuesta en el presente controvertido, el juez de origen mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023 determinó no admitirla, bajo el argumento siguiente:

“--- Altamira, Tamaulipas; a (16) dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

4.- Como consecuencia de lo narrado en las violaciones procesales y referidos en los puntos 2 y 3 de este escrito, es que con fecha 18 de enero de 2023, y en forma separada presente recurso de revocación en contra de los referidos autos, por violar en mi perjuicio lo dispuesto en



los artículos 308 fracción IV, 169, 307, 446, 447 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, haciendo valer mis agravios en dichos recursos de revocación, respectivamente a lo cual y de igual forma por separada el juez determinó, respectivamente a cada de estos dos recursos de revocación lo siguiente:

“--- RESOLUCIÓN NUMERO: 0043 (CUARENTA Y TRES).-----
RESOLUCIÓN NUMERO: 0042 (CUARENTA Y TRES).----...” (las transcribe)

Cabe mencionar al respecto que la prueba confesional ya había sido solicitada y admitida mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2022 misma que fue desahogada por el C, ***** en su carácter de representante legal de las demandadas y por haber sido quien en representación de las mismas dio respuesta a la demanda instaurada en contra de sus representadas y en este sentido fue quien dio contestación al pliego de posiciones que en su oportunidad se desahogó en diligencia de fecha 13 de junio de 2022 a las 11am, siendo ésta prueba ofrecida y desahogada antes de la reposición del procedimiento ordenado por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que resulta violatorio que el juez de origen ahora negara su admisión resultando con ello también parcial en su proceder y violando mis derechos procesales al no poder demostrar también con dichas pruebas (confesional y de declaración de parte a cargo del representante legal de las demandas y quien dio contestación a la demanda) la verdad de los hechos materia del controvertido.

5.- Por otra parte, mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023 el juez de origen le admitió diversos medios de prueba al compareciente de nombre ***** quien se ostentó como apoderado de una de las demandadas lo es ***** , sin tener reconocida ni acreditada su personalidad dentro del presente controvertido, en términos de los artículos 52 y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Para combatir legalmente lo anterior con fecha 18 de enero presenté recurso de revocación en contra del auto señalado en el párrafo anterior al considerar que dicha persona no cuenta con personalidad acreditada dentro del controvertido por el momento procesal en que se encontraba la reanudación del procedimiento ordenado en el Toca 352/2022, resolviendo el juez de origen lo siguiente:

“--- RESOLUCION NUMERO 0041 (CUARENTA Y UNO)---...” (la transcribe)

6.- También con fecha 19 de enero de 2023 el C. ***** en su carácter de representante legal de las demandadas presenta ante la

Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia escrito para OBJETAR AD CAUTELAM EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO de todas mis probanzas, sin embargo la referida Sala Colegiada con fecha 24 de enero de 2023 le acordó lo siguiente:

“CUENTA SECRETARIAL. Ciudad Victoria, Tamaulipas, (24) veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023). --- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (24) veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023). Vista la cuenta que antecede...” (lo transcribe)

7.- Posterior a lo ocurrido en fecha referida en el punto anterior, el C. ***** quien no cuenta con personalidad reconocida dentro del TOCA 352/2022 bajo el cual la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia resolvió el recurso de apelación en contra de la primera sentencia de fecha 5 de julio de 2022, solicitó ante esa Sala Colegiada se remitiera al juez de origen (Juez Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, la promoción electrónica que el C. ***** por error dirigió a esa Sala Colegiada para que su contenido fuera acordado y tomado en consideración para los efectos del procedimiento en el controvertido como si hubiera sido presentado en tiempo y forma en el lugar de residencia del presente juicio.

No obstante lo acordado por la Sala Colegiada en el auto de fecha 24 de enero de 2023 en el sentido de que no ha lugar a dar trámite a las promociones ya que el expediente identificado bajo el Toca 352/20022 está concluido, esa Sala le acuerda lo siguiente:

“TOCA 00352/2022

CUENTA SECRETARIAL. Ciudad Victoria, Tamaulipas, (30) treinta de enero de dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

Derivado de lo anterior es que mediante promoción electrónica promoví el recurso de revocación ante la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar, resolviendo dicha Sala lo siguiente:

“TOCA 00352/2022

“CUENTA SECRET ARIAL. Ciudad Victoria, Tamaulipas, (07) siete de febrero de dos mil veintitrés (2023)...” (lo transcribe)

De ahí la incompreensión de lo resuelto, ya que por un lado a una persona que no tiene acredita personalidad dentro del controvertido y menos en el Toca 352/2022 que la Segunda Sala resolvió le dan entrada a su petición no obstante haber manifestado que los escritos si bien estaba n dirigidos a dicha autoridad lo cierto es que dijo que no ha lugar a dar trámite a las promociones ya que el expediente identificado bajo el Toca 352/20022 está concluido y a la suscrita no se le da tramite



por considerar que quien interpuso el recurso señalada en este punto 7 lo interpuso una persona no autorizada, ya que solo estaba para recibir notificaciones y documentos y no para comparecer en nombre de la suscrita.

8.- Una vez ocurrido lo anterior, con fecha 31 de enero de 2023 el juez de origen admite y tiene por presentado al C. ***** (quien no tiene reconocida personalidad dentro del presente controvertido) dándole por admitida las objeciones que efectuó por escrito el representante legal *****, el cual anexa para ello copia del documento que dicha persona presentó equivocadamente con fecha 19 de enero de 2023 ante la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia, escrito que se encontraba ya presentado en forma extemporánea al haber transcurrido ya más de 3 días que marca el artículo 333 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado para la objeción de pruebas pretendiendo el juez de origen convalidar con ello la parcialidad con la que todo el proceso se ha conducido al pretender ahora admitir un escrito que fue presentado fuera de la jurisdicción de este juicio, violando con ello el derecho de igualdad de las partes, del debido proceso y de la imparcialidad con que debe actuar quien resuelve y que hasta la fecha no se ha dado (la imparcialidad) ante las constantes violaciones en el desarrollo del proceso y que ha dado origen ya a esta segunda apelación en contra de las sentencias que ha emitido y que resulta ser la misma textualmente y sin variar en su esencia si se toma en cuenta que ante la reposición del procedimiento esta última sentencia debió ser emitida bajo el análisis de las pruebas desahogada y no bajo el mismo criterio de pretender justificar su prescripción ya que de ser así no hubiera procedido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 5 de julio de 2022 la cual fue resuelta por el mismo juez de origen bajo ese criterio de improcedencia por la prescripción de la acción.

Inconforme con lo anterior es que promoví el recurso de revocación correspondiente, resolviendo el juez de origen lo siguiente:

“--- RESOLUCIÓN NUMERO: 0054 (CINCUENTA y CUATRO).---” (la transcribe)

ARGUMENTOS JURIDICOS

Derivado de todo lo anteriormente señalado como violaciones procesales y previo a manifestar las consideraciones de derecho resulta importante mencionar que la juez basado nuevamente en la excepción de prescripción señalada en esta resolución que se combate, no tomó en cuenta nuevamente y pasa por alto que en la contestación efectuada por la parte demandada afirmó que el proceso penal que dio origen a la

acción de daño moral aún se encontraba vigente porque precisamente el medio de prueba que la demandada anexo en su contestación fue la resolución que puso fin en definitiva el proceso penal la cual fue con fecha 11 de junio de 2021 dictada dentro del expediente 623/2019 de amparo indirecto en el que el tribunal colegiado en su sesión de fecha 11 de junio de 2021 les desecha el recurso de revisión al amparo en cuestión por extemporáneo, dando constancia con ello de que las demandadas continuaban con el proceso penal, lo cual con la fecha en comento es que se puso fin al proceso instaurado en mi contra por parte del representante legal de las demandadas (el cual resultó infundado ante la falta de elementos para procesar), mismo que lo refiere del hecho en donde manifiesta la referida excepción a que alude la juez situación que no resulta evidente para haber resuelto bajo dicho criterio si se toma en cuenta que la resolución que puso fin al proceso penal infundado resultó ser con fecha 11 de junio de 2021, de tal manera que el término en todo caso que debe operar para la prescripción del derecho de acción debe computarse a partir de que el proceso penal concluyó fecha en que se consuma El daño y no como lo señala el juez para su determinación lo cual refiere e insiste que es el de con fecha 12 de julio de 2012 fecha en que se interpuso querrela penal en contra de la suscrita, ya que hasta la culminación del proceso es que se determinó en primer lugar que no era culpable del delito que de mala fe las demandadas por conducto de su representante legal C. ***** interpusieron en mi contra porque no hubo elementos para procesar y en segundo lugar porque hasta la fecha que puso fin al proceso es que se determinó el perjuicio ocasionado a mi persona, (el cual fue de 9 años de acciones legales), situación que luego entonces me legitima para reclamar los daños y perjuicios causados por una querrela penal infundada tal como lo fue, ya que durante todo ese tiempo mantuve la incertidumbre hasta en tanto se resolvía el juicio penal siendo la culminación con fecha 11 de junio de 2021, afirmación que fue realizada por la demandada en su contestación visto en la foja marcada con el número 13 en tercer y cuarto párrafo que señalan lo siguiente:

“No obstante, su señoría y suponiendo...” (lo transcribe)

De ahí la parcialidad con la que en todo este proceso civil el juez de la causa no ha querido valorar ya que primero negó la admisión de las pruebas de mi intención y posteriormente una vez resuelto el recurso de apelación la Sala Segunda Colegiada en materia civil y familiar que ordenó reponer el proceso a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas y ahora si admitidas están no fueron a analizadas ni valoradas para luego entonces emitir la sentencia correspondiente basada en la



valoración de las probanzas y habiendo hecho relación de los hechos con las mismas, por lo que practico es no entrar al estudio de las reclamaciones hechas valer en la demanda, además de que se reitera por ello que el juzgador no quiere observar ni contemplar las manifestaciones hechas en dicho apartado por parte de las demandadas, así como en todos los anexos que exhibió lo que dan constancias de que el proceso estaba aún vigente por lo que equivocadamente nuevamente sustenta su resolución en la prescripción y no toma en cuenta lo manifestado por el representante legal de las demandadas en su contestación tomando solo en consideración la excepción de prescripción expuesta pasando por alto que no está prescrita la acción.

Para ello me permito recordar los criterios jurisprudenciales siguientes: "PRESCRIPCION EXTINTA DE LA ACCION PARA LOGRAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AI PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", "DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL APLICACIÓN DEL ARTICULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

A decir de estos criterios pudiera interpretarse que la presente demanda por daño moral esta presentada en tiempo ya que fue interpuesta al final de la instancia que puso fin al proceso penal instaurado en mi contra y no a la fecha de que se interpuso la querella penal por parte de las demandadas como lo refiere quien resuelve el presente controvertido que debió haber sido el 12 de julio de 2012 fecha en que toma de base para la prescripción sobre la cual basa su resolución y determinar la improcedencia de la acción en contra de ***** Y ***** quienes forman parte de ***** por conducto de su representante legal J***** , ya que hasta la fecha en que se puso fin a la acción penal fue que se consumó durante todo ese tiempo el daño ocasionado a mi persona por la querella e imputación directa efectuada a mi persona por parte de las demandadas y sin sustento ya que la determinación del juez fue en el sentido de que no hubo elementos de prueba para procesarme por el delito de fraude siendo hasta el momento de causar estado la resolución que puso es que debe tomarse en cuenta y no como lo señala el juez que resuelve el presente controvertido ya que es ilógico pensar en interponer a la misma fecha de la denuncia penal (12 de julio de 2012) una demanda civil por daño

cuando ni siquiera se sabe si este resultara consignado a un juez penal, y ni siquiera como gobernado tienes la certeza que alguien interpuso una denuncia penal en tu contra ya que procede una investigación y derivado de la misma a es que eres requerido para manifestar lo que a tu derecho convenga lo que resulta que no te percatas de que con esa fecha existiera una querrela infundada como para pensar que se me está ocasionando un perjuicio a mi persona, ya que como bien lo argumentan las demandadas mi situación jurídica podría haber cambiado y sin derecho a reclamo alguno toda vez que jurídicamente estuviera con sentencia condenatoria y culpable de un delito; sin embargo, al haber sido absuelta de las imputación es hasta en ese momento de que causa estado y sabiendo el resultado de fallo dictado es que tendría que correr el plazo de prescripción y no el de la fecha de la querrela ocurrida el 12 de julio de 2012 que refiere el juez en el presente controvertido para invocar la prescripción y declarar improcedente la acción de daño moral.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

“DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.”... (la transcribe)

Es por ello que este respecto menciono que promoví el recurso de revocación en todos los casos mencionados como violaciones en razón de que esa Autoridad violaba en mi perjuicio lo establecido en los numerales constitucionales 4, 14, 16, 17, en virtud de que me ocasionaba un detrimento y dejaba en estado de indefensión a la suscrita violando con ello el principio de igualdad de las partes y del debido proceso, ya que su señoría solo se limitó a volver a publicar la misma sentencia de fecha 5 de julio de 2022 y alejándose del cumplimiento de lo ordenado por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar al haber ordenado la reposición del procedimiento para efectos de que una vez admitidas las pruebas y desahogadas las mismas se emitiera la sentencia correspondiente, una vez analizadas y valoradas las pruebas desahogadas en el presente controvertido.

Así mismo, reitero que esta sentencia que se combate mediante el presente recurso de apelación resulta ser violatoria y que cuyo resultado ha trascendido ya que el juez de origen violenta las garantías de legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, afectando el debido proceso y alejándose de la imparcialidad en el proceso, ello por no valorar las pruebas y relacionarlas con los hechos y si por el contrario emitir y publicar la misma sentencia de fecha 5 de julio de 2002 para resolver de nueva cuenta el controvertido no



obstante ya que ya había sido impugnada por lo que no resulta ser congruente con los resultados en virtud de que la reposición del procedimiento en que se ordenó por ello causa agravio y resulta ser violatoria en su integridad ya que no corresponde con lo actuado en el proceso, alejándose de la imparcialidad que debe prevalecer en todo proceso legal.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”... (la transcribe)

Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial siguiente:

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EI ASUNTO AI JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EI PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”... (la transcribe)

Derivado de estos criterios es que el juez de origen no cumplió en sus términos la sentencia del toca 352/2022 que ordenó la reposición del procedimiento, al emitir una nueva sentencia idéntica y tal cual a la de fecha 5 de julio de 2022 sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas a la luz de la reposición del procedimiento lo que implicó que las mismas no fueran valoradas ni analizadas y por tanto haber efectuado una relación directa con los hechos de la demanda...”

--- **CUARTO.** - Los motivos de inconformidad que preceden, los cuales fueron vertidos por la actora, ahora disidente, ***** , resultan: esencialmente fundados en 2 (dos) aspectos, y de estudio innecesario el resto; en virtud de los razonamientos que enseguida se expresarán. -----

--- Toda vez que en la especie la apelante abundó en demasía en la expresión de agravios e hizo uso de criterios que a su decir son aplicables al caso, por razones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, esta Alzada estima necesario realizar una síntesis de los mismos, identificando debidamente la causa de pedir y armonizándolos adecuadamente con lo resuelto. -----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Así como también, en el criterio con número de registro 2007671, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Décima Época, Tomo I, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), octubre de 2014, página: 584, que señala:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse



correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

--- La inconforme se duele en síntesis de lo siguiente:

--- Manifiesta, que le causa agravio el fallo impugnado puesto que la *A quo* determinó, que la actora no había demostrado los elementos constitutivos de su acción, en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la reo procesal, como se verá de lo siguiente:

“... en términos de lo establecido en el considerando que antecede y conforme a lo dispuesto por los artículo 1051 fracción IV del Código Civil vigente en el estado resulta procedente siendo por ello innecesario el estudio de las subsecuentes excepciones hechas valer por la parte demandada, absolviendo en consecuencia a la parte demandada en esta instancia a las prestaciones reclamadas por la parte actora...”

--- Determinación que considera es totalmente parcial, pues no obstante lo resuelto por la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en la sentencia del (5) cinco de julio de (2020) dos mil veinte, la juzgadora vuelve a emitir ahora una sentencia idéntica a la que ya había sido impugnada mediante recurso de apelación, y donde la Alzada estimó reponer el procedimiento a partir de la etapa de ofrecimiento de pruebas, por tanto, la sentencia que ahora se combate no fue dictada sobre la base de un nuevo análisis y valoración de las

pruebas exhibidas en autos, y la relación de los hechos con las mismas, sin que tal enlace y valoración se hubiera cristalizado en el fallo impugnado lo que le causa el agravio del que ahora se duele.-----

--- Así mismo señala, que basta imponerse del fallo apelado para obtener, que contiene violaciones procesales en atención a lo ordenado por el *Ad Quem* en el toca de apelación 352/2020, en el que se determinó, entre otras cosas, que el juicio fuera llevado en la vía sumaria y, que se reanudara el procedimiento desde la etapa de ofrecimiento de pruebas; ofrecimiento que fue realizado en data (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, donde dice solicitó entre otras como prueba de su intención, la confesional a cargo de ***** , quien es el apoderado legal de la parte demandada, además de la persona que había dado contestación a la demanda de daño moral y que interpuso la querrela penal por el delito de fraude en contra de la accionante, en la que después de (8) ocho años se resolvió la improcedencia del mismo, por lo que en virtud de ello considera, que dicho apoderado legal tenía conocimiento de todos los hechos que motivaron la acción de daño moral que ahora nos ocupa, probanza para la cual se adjuntó sobre cerrado del pliego de posiciones para el desahogo de la prueba en comento, y en data (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, la *A quo* resolvió su inadmisión debido a que: "... la misma, deberá ser ofrecida a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones, no a cargo de persona determina."-----

--- Refiere además, que por lo que hace a la prueba de declaración de parte a cargo de ***** , mediante libelo presentado el (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, solicitó que la misma fuera desahogada al término de la diligencia donde se desahogaría la confesional por posiciones también a cargo de dicho apoderado, sin



embargo refiere, que la Juez de primer grado resolvió, en el proveído del (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, al respecto lo siguiente: “... **PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE: No ha lugar a admitir, toda vez que la misma, deberá ser ofrecida a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones e interrogatorio, no a cargo de persona determina.**”; en virtud de ello dice, que en data (18) dieciocho de enero de (2023) dos mil veintitrés, presentó recurso de revocación en contra del auto que inadmite las pruebas confesional por posiciones y la declaración de parte, mismo que resultó improcedente, empero señala, que dicha prueba confesional ya había sido admitida previamente en data (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós, y desahogada a cargo de ***** en fecha (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, a decir, antes de la reposición del procedimiento instruido por la Alzada, por lo que negar su admisión posterior a la reposición de dicho procedimiento se estima, que violenta sus derechos procesales al no poder demostrar con tales probanzas la verdad de los hechos en que fundó su acción.-----

--- También expone, que mediante auto del (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, la Juez de origen le admitió diversas probanzas a ***** , quien se ostentó como apoderado legal de la codemandada ***** , sin que éste tuviera reconocida su personalidad en términos de los numerales 52 y 68 BIS del Código Procesal Civil, dentro del presente controvertido y señala, que para combatir legalmente tal determinación, promovió recurso de revocación según libelo del (18) dieciocho de enero de (2023) dos mil veintitrés, resolviendo la juzgadora su improcedencia, lo que también considera incorrecto.-----

--- Por otra parte expresa, que en data (19) diecinueve de enero de (2023) dos mil veintitrés, el representante legal de su contraria presentó

ante el Tribunal de Apelación un escrito mediante el cual objetó *ad cautelam* el alcance y valor probatorio de todos sus medios de prueba, empero, en data (24) veinticuatro del mismo mes y año, la Sala le responsable determinó lo siguiente:

“... Dígase al compareciente, que no ha lugar a darle trámite a sus promociones, ya que si bien es cierto que las mismas se encuentran dirigidas a ésta Sala Colegiada, lo cierto es, que las constancias de autos arrojan que el asunto se encuentra concluido, al haberse dictado sentencia que decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora; por lo que las peticiones deberán ser realizadas la Juez de Primera Instancia para su debido conocimiento.”

--- Con posterioridad a lo anterior dice, que ***** , quien contaba con personalidad reconocida en el toca de apelación 352/2022 donde se resolvió el recurso en contra de la sentencia de data (5) cinco de julio de (2020) dos mil veinte, solicitó a la Segunda Sala Colegiada remitiera a la Juez de origen la promoción electrónica presentada por ***** , misma que por error había sido dirigida a ese Tribunal de Apelación, a lo que dicha autoridad respondió:

“... no ha lugar a dar trámite a las promociones ya que el expediente identificado bajo el Toca 352/2022 está concluido...”

--- Derivado de ello refiere, que promovió recurso de revocación ante la Segunda Sala Colegiada, donde se resolvió lo siguiente:

“... Dígase a la compareciente, licenciada ***** , que no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de revocación que presenta, ya que de las constancias de autos se advierte, que sólo fue autorizada para recibir notificaciones y documentos en ésta segunda instancia, y no para comparecer en representación de la actora...”

--- De los antecedentes que preceden dice se puede advertir, la falta de congruencia en el procedimiento puesto que se dio intervención en el toca de apelación 352/2022 a una persona que no se encontraba acreditada dentro del juicio, y a la representante de la apelante se le negó dicha intervención; consecuentemente, en data (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, la Juez de primer grado admitió la



promoción de ***** no obstante, que el mismo había sido presentado en forma equivocada ante el Tribunal de Alzada, y que ya era extemporáneo, al haber transcurrido más de los (3) tres días previstos en el numeral 333 del Código Adjetivo Civil para la objeción de pruebas, convalidando de ese modo la Juez de origen la parcialidad con la que se condujo en el juicio, violentando con dicho actuar la imparcialidad con la que debe actuar y el derecho de igualdad de los contendientes, lo que señala trajo como consecuencia diversas violaciones en el desarrollo del proceso que dieron origen a la interposición del recurso que ahora se analiza; máxime que sin haber tomado en consideración la exhibición de nuevas pruebas, la juzgadora dictó una sentencia idéntica que la emitida previo a la reposición del procedimiento.-----

--- Dicho lo que precede establece, que en la especie la Juez primigenia basándose nuevamente en la excepción de prescripción opuesta por su contraria, emitió su fallo en el mismo sentido en que ya lo había hecho y sin tomar en cuenta todas las pruebas que obran en autos, pasando por alto, que en la contestación de la demanda se señaló, que el proceso penal que dio origen a la acción de daño moral aún se encontraba vigente porque precisamente el medio de prueba que la reo procesal anexó a su contestación fue la resolución de data (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno, que puso fin al proceso penal 523/2019 en amparo directo. En ese sentido se considera, que si la resolución que puso fin al procedimiento penal fue dictada en fecha (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno, en todo caso, el término para computar la prescripción de la acción debía iniciar a partir de dicha sentencia en que se consumó el daño y no, como lo señaló la resolutora, es decir, que fue a partir del (12) doce de julio de (2012) dos mil doce, en que se interpuso la querrela en contra de la apelante, puesto que fue hasta el

dictado de esa sentencia donde se reconoció que la demandada penalmente no había sido culpable de la comisión de algún delito que, de mala fe, le fue imputado por ***** , representante legal de las ahora reos procesales, siendo hasta entonces donde se determinó el perjuicio ocasionado a la recurrente, a decir, después de (8) ocho años promoviendo acciones legales para su defensa, lo que dice la legitima para reclamar los daños y perjuicio que le fueron causados en virtud de la querrela legal interpuesta en su contra, pues durante todo ese periodo mantuvo la incertidumbre hasta en tanto se resolvió en definitiva dicho procedimiento, o sea, hasta el (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- En ese mismo orden de ideas expone, que en la especie se advierte claramente la parcialidad con la que se condujo la *A quo* al negar primeramente la admisión de sus pruebas y posteriormente de admitidas ni fueron analizadas al momento de resolver, emitiendo una sentencia donde no se hizo una relación de los hechos vertidos y las pruebas aportadas; aunado a ello señala, que dicha juzgadora también omitió advertir las manifestaciones que expuso su contraria, así como los anexos que ésta exhibió y que arrojan, que el procedimiento penal aún se encontraba vigente cuando se promovió la acción de daño moral, emitiendo una sentencia que erróneamente vuelve a basar en el argumento de la prescripción. Consideraciones a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS. EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER QUE ESA ACCIÓN PRESCRIBE EN DOS AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”** y **“DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL. APLICACIÓN DEL**



ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”-----

--- Criterios de los cuales dice se obtiene, que la acción que nos ocupa fue incoada en tiempo, al haberse presentado al final de la instancia que puso fin al procesal penal instaurado en su contra y no, en la fecha en que se presentó la querrela, como lo sostuvo la juzgadora, puesto que fue precisamente todo ese tiempo cuando se le causó el daño moral, en virtud de la imputación de un delito que no cometió, debido a que el Juez de la causa penal determinó, que no existían elementos para justificar el delito de fraude en contra de las ahora demandadas, por ello considera, que dicho término prescriptivo debió computarse a partir de la sentencia del (11) once de junio de (2021) dos mil veintiuno, y no, a partir de la presentación de la querrela, o sea, del (12) doce de julio de (2012) dos mil doce y refiere, que considerar lo contrario resultaría ilógico dado que no podía interponer acción de daño moral cuando para entonces no se sabía si se le condenaría por el delito de fraude; máxime, que para ese entonces, aún no tenía conocimiento que existía una denuncia en su contra, pues primero se realizó una investigación y derivado de la misma es que se requiere a la contraparte para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, entonces, era imposible percatarse que en esa fecha se hubiera interpuesto una querrela que le ocasionaría un perjuicio, puesto que la situación jurídica hubiera cambiado si se le hubiera condenado por el delito de fraude. Manifestaciones a las que aplica el criterio de rubro: **“DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE.”-----**

--- Acorde a las consideraciones que preceden se aduce, que se han cometido diversas violaciones procesales en su perjuicio las cuales la han colocado en un completo estado de indefensión, puesto que con dicho actuar la Juez de la causa vulneró lo establecido en los artículos 4º., 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, y los principios que dichos numerales prevén como el de igualdad de las partes y debido proceso, al emitirse una sentencia idéntica a la que ya había sido apelada y revocada previamente por el Tribunal de Alzada, omitiendo cumplir con el mandato de dicho Tribunal, el cual estableció que al ordenarse la reposición del procedimiento, una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se dictara la sentencia correspondiente acorde a lo actuado. Al respecto cita los criterios de rubros: **“SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”** y **“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”**-----

--- Por lo tanto, se le dice a la apelante que de las consideraciones que preceden, (2) dos aspectos se califican de esencialmente fundados . El primero de ellos, es el relativo a la **prescripción de la acción intentada**; y al respecto debemos establecer, en primer lugar, que la acción intentada por la promovente es la de responsabilidad civil por daño moral, que acorde a lo dispuesto por el artículo 1388 del Código Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1388.- Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona



distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.”

--- La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); entonces, y de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En ese sentido tenemos, que la responsabilidad civil extracontractual a su vez puede ser de naturaleza:

- **Objetiva**, la cual derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; esto es, se encuentra ausente el elemento subjetivo, es decir, la culpa o negligencia; o

- **Subjetiva**, misma que tiene su origen en la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

--- Cobra aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2006178, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), Décima Época, Abril de 2014, Tomo I, página 816, que establece:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en **la responsabilidad contractual** las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en **la extracontractual** el vínculo nace por la realización de los

hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole **subjetiva** se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad **objetiva** se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.”

--- Ahora bien, el sistema jurídico mexicano, y en específico el distrital, tiene una regulación que permite a los Jueces penales conocer de la acción de responsabilidad civil derivada de un hecho que provocó también el ejercicio de la acción penal, es decir, la responsabilidad civil puede provenir de hechos que constituyan delito o de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 184780, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, VI.1o.C.58 C, Novena Época, Febrero de 2003, página 1140, que señala:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHOS ILÍCITOS NO PENALES Y DE HECHOS LÍCITOS. SU DIFERENCIA CONSISTE EN EL ORIGEN DE LOS HECHOS O ACTOS QUE LAS PRODUCEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 853, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se colige que tanto en la acción de responsabilidad civil proveniente de delito, prevista por la sección primera del capítulo sexto del código invocado, como en la diversa responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos, establecida por el artículo 874 de dicho ordenamiento, la pretensión consiste en que se resarza al actor de los daños causados en su perjuicio, y sólo las diferencia el origen de los hechos o actos que los producen. Esto es, si tales daños o



perjuicios surgen a virtud de hechos o actos que provienen de la comisión de un delito, se estará en la hipótesis relativa a la acción de responsabilidad proveniente de delito; empero, cuando éstos provienen de hechos o actos ilícitos no penales o lícitos, se entenderá que se surte la acción de responsabilidad civil.”

--- Una vez establecido lo que precede tenemos, que cuando la acción de responsabilidad civil derivada de hechos o actos que no constituyen delito, el análisis de la prescripción de la acción deberá realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1510 del Código Civil, por tratarse de un caso de excepción que se encuentra previsto en la hipótesis de la fracción IV de la citada legislación, mismo que establece:

“ARTÍCULO 1510.- Prescriben en un año:

I.- Los honorarios profesionales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción del comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil proveniente de actos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.”

--- Así, según los hechos expuestos en el libelo inicial, la actora manifestó que los actos realizados por el representante legal de las demandadas, ***** , Y ***** , quienes forman parte de ***** , trajeron como consecuencia una afectación y lesión en su reputación y su honor, los cuales consistieron en:

“... 4.- No obstante lo anterior con fecha 12 de julio de 2012, el representante legal de la empresa ***** interpuso ante la Agencia del Ministerio Público Adscrito a la Coordinación en la Investigación de Delitos Patrimoniales del Estado de Querétaro, Qro.

Formal denuncia en mi contra por el delito de FRAUDE GENERICO en agravio de ***** ***** *****C.V., quedando registrada bajo el número *****.

...

Los hechos que dieron origen al daño moral que en esta vía se reclaman se iniciaron el día 12 de julio, a las 11:55 horas, cuando se presentó la denuncia formal en contra de la suscrita, misma que se consignó ante el juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, es menester saber que desde ese año dejé de percibir la cantidad anual que se reclama por los contratos con dichas empresas, es el caso que a la fecha no tengo autorizado realizar contratos con las mismas ni con alguna otra empresa de la zona en donde me encuentro laborando con mi empresa de autotransportes.”

--- De tales manifestaciones se obtiene, que la responsabilidad civil que se reclama en la especie, no proviene de un acto que constituya un delito, pues la presentación de una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, no es un hecho que constituya un delito, sino, en todo caso, son hechos ilícitos no penales que afectaron, según lo señalado por la actora, su reputación y su honor; esto es así, pues no puede estimarse ilegal la conducta de la parte reo procesal, por el solo hecho de denunciar hechos que consideró delictivos, pues esta actitud no entraña necesariamente ilicitud en el contenido de la denuncia o querrela en su aspecto sustantivo, ya que para ello es necesario demostrar que la misma se formuló contra una persona determinada, a sabiendas de que es inocente o que la infracción no había sido cometida, es decir, siempre que se pruebe que fueron falsos los hechos en que se apoyó, por lo cual no basta que se acredite la inocencia del afectado a través de una sentencia absolutoria, sino que es fundamental que se ponga de manifiesto la falsedad de los hechos delictuosos que se formularon, lo que en la especie no aconteció porque la presentación de la querrela por sí misma, como se dijo, no puede provocar un daño ni constituye un hecho ilícito.-----



--- Se considera aplicable, el criterio de rubro en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Enero de 2003. Tesis: I.3o.C.373 C. Página: 1755, que señala:

“DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O QUERRELLA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UN DERECHO, POR LO QUE SÓLO CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS FALSOS PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. Las figuras jurídicas de la denuncia y la querrela tienen una doble proyección, puesto que, por una parte, se sustentan en un aspecto meramente adjetivo, es decir, están comprendidas como actos jurídicos que provocan la actividad del Ministerio Público y que la Constitución General de la República eleva a derecho fundamental de los gobernados, por lo que su simple presentación no puede considerarse que implique un acto ilícito que actualice la procedencia de la reclamación de una indemnización por daño moral, según el requisito exigido sobre el particular en el artículo 1916, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal; y, por otra, contienen un aspecto sustantivo como condición objetiva de punibilidad, por lo que de sustentarse en hechos falsos, pueden afectar a la persona inculpada en su honor, afectos, creencias, decoro, reputación, entre otros y, por tanto, constituir un acto ilícito básico para establecer el daño moral. Por consiguiente, para acreditar la ilicitud del contenido de la denuncia o querrela en su aspecto sustantivo, es necesario demostrar que se formuló contra una persona determinada, a sabiendas de que es inocente o que la infracción no ha sido cometida, siempre que se pruebe que fueron falsos los hechos en que se apoyó, pues en esa hipótesis no basta que se acredite la inocencia del afectado a través de una sentencia absolutoria, sino que es fundamental que se ponga de manifiesto la falsedad de los hechos delictivos que se formularon.”

--- Así como también, la tesis en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Tesis: I.6o.C.94 C. Página: 725, cuyo rubro es el siguiente:

“DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILICITO PARA

CONFIGURARLO. No puede considerarse ilegal la conducta de un denunciante de probables hechos delictivos, al señalar como posible autor a determinada persona, pues esta actitud sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que se traduce en la facultad que aquél tiene de acudir a las autoridades indagadoras, por lo que esta postura per se, no puede provocar un daño ni constituye un hecho ilícito, en términos de los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que si las autoridades investigadoras estiman que no existen elementos para ejercitar la acción penal, esta decisión no puede depararle perjuicios al denunciante, el que no tiene por qué responder del supuesto daño moral que se le impute por este concepto, al no surtirse los elementos que actualicen la acción resarcitoria relativa a esta figura jurídica.”

--- Así, partiendo de esa premisa tenemos, que el término para la prescripción que señala la fracción IV del artículo 1510 del Código Civil previamente transcrito, es de (1) un año contados a partir de que se verificaron los hechos que causaron el daño moral. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable, que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros; también destacó, que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, cuando la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales, el plazo establecido para la prescripción será más corto (fracción IV del artículo 1510 del Código Civil), mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse por los plazos genéricos más amplios (artículo 1508 del Código Civil).-----



--- Se considera cobra relevancia el criterio de rubro con número de registro: 2018773, sostenido por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, Décima Época, Tesis: 1a. CXCVII/2018 (10a.), Diciembre de 2018, página 373, que señala:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, interpretó los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consideró que del derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. A su vez, determinó que el primero de esos principios "da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado", lo cual conduce a explicar la relevancia de la prescripción negativa destacando que, "aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, ... 'la ley presume' que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó". Esta doctrina se reiteró en el amparo directo en revisión 2746/2013, en el que se calificó a la prescripción liberatoria o negativa, como corolario del principio de seguridad jurídica, resaltando que garantiza previsibilidad respecto a los derechos y obligaciones de las personas, sin la cual éstas se sumirían en un estado de incertidumbre. Ahora bien, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad, la doctrina relacionada con prescripción negativa comprende dos líneas jurisprudenciales compatibles. La primera se refiere al inicio del plazo para el ejercicio de la acción por daños, pues, aunque resulta aplicable la regla general referente a que ello ocurre cuando los daños hayan cesado, deben considerarse ciertos matices cuando esté en riesgo la integridad, ya que, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 319/2010, es necesario que el daño sea conocido; en el mismo tenor, en el amparo directo en revisión 809/2014 se precisó que pueden existir casos en los que sea imposible determinar en un solo momento las implicaciones de un daño, como ocurre cuando se reclamen "daños neurológicos" cuyas consecuencias y secuelas requieren, a veces, de distintas valoraciones, sin que ello haga imprescriptible la acción. La segunda

línea jurisprudencial se refiere al plazo que resulta aplicable, más allá del momento en que inicie; en relación con este punto la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros. No obstante, destacó que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en sí en un caso, la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, máxime cuando, en el segundo supuesto, es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales. Consecuentemente, aquellas legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual –como ocurre con los artículos 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el 7.178 del Código Civil del Estado de México– son aplicables a daños estrictamente patrimoniales, mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse por los plazos genéricos más amplios.”

--- Dicho lo anterior tenemos, que basta imponerse del libelo inicial para colegir, que la promovente señaló como prestaciones las siguientes:

“1.- El pago por concepto de daño moral y afectación patrimonial que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, por el perjuicio extrapatrimonial causado a mi persona de manera directa por la demandada en este juicio.

...

II.- La cantidad de \$***** por concepto de daño moral indirecto, es decir, daños en mi patrimonio debidamente comprobados por el daño moral causado, el monto que se pide más adelante se acreditará su procedencia y la relación jurídica con el daño patrimonial.”

--- En ese sentido, los derechos o intereses lesionados por parte de la promovente consistieron en una afectación de carácter patrimonial, y



ante ello, será aplicable para el cómputo de la prescripción de la acción el término establecido en la fracción IV del numeral 1510 del Código Civil, es decir, (1) un año computado a partir de que se verificaron los actos, tomando en consideración para ello, que la fuente de la que surge la acción reparatora no es la denuncia penal en su contra (12-doce de julio de 2012-dos mil doce), sino aquél acto mediante el que se absolvió a la persona imputada del delito que se le atribuía; consecuentemente, y tomando como base para ello lo señalado por la propia accionante cuando sostuvo:

“...Los hechos que dieron origen al daño moral que en esta vía se reclaman se iniciaron el día 12 de julio, a las 11:55 horas, cuando se presentó la denuncia formal en contra de la suscrita...

En fecha 6 de enero de 2019, se declaró firme el auto de libertad que se dictó dentro de la causa penal 230/2014, por tal motivo me causa un grave detrimento y daño moral...”

--- Así como la copia certificada del expediente 230/2014 del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, donde consta el auto que resuelve situación jurídica de fecha (22) veintidós de mayo de (2018) dos mil dieciocho, y el diverso auto de data **(12) doce de enero de (2019) dos mil diecinueve, que declaró “definitivos los efectos del auto constitucional de fecha (22) veintidós de mayo de (2018) dos mil dieciocho”**, mediante el cual se decretó la libertad por falta de elementos para procesar es que se determina, que a será a partir de esta última fecha cuando se deberá llevar a cabo el computo establecido en la fracción IV del numeral 1510 del Código Civil, para determinar si en la especie se actualizó o no la prescripción negativa.---

--- Esto es así, pues la afectación que la accionante estima le fue causada, no sólo fue la denuncia, sino todo el proceso que culminó con la declaración de su libertad; entonces, el posible daño surge con la determinación del Juez penal que declara definitivos los efectos de un

auto que declaró la libertad de la parte procesada por no haber elementos, es decir, es hasta ese momento cuando pudiera actualizarse un acto que le cause daño a la promovente, en el entendido de que ésta fue sometida injustamente a un proceso penal. De ahí que para efectos del cómputo de la prescripción debe considerarse que la fecha que se activa el plazo de un año previsto en el numeral 1510 fracción IV del Código Civil, es la relativa al momento en el que la promovente tuvo certeza legal de que no era responsable del delito por el que se le denunció y con ello, surgió la legitimación para ejercer la acción reparatora que nos ocupa.-----

--- En esa virtud, si el auto que declaró definitivos los efectos del diverso proveído mediante el cual se decretó la libertad por falta de elementos para procesar fue de data **(12) doce de enero de (2019) dos mil diecinueve**, y el escrito inicial del juicio sumario civil sobre daño moral y patrimonial que nos ocupa fue exhibido en **fecha (1) uno de agosto de (2019) dos mil diecinueve**, a la fecha de su presentación apenas habían transcurrido aproximadamente 6 (seis) meses y 20 (veinte) días; consecuentemente, y contrario a lo sostenido por la Juez de origen, no se había actualizado el término previsto por referido artículo 1510 fracción IV del Código Civil para la prescripción negativa de la acción de daño moral y patrimonial promovida por ***** ***** *****, por tanto, resulta esencialmente fundado este aspecto de los agravios analizados.-----

--- En otro orden de ideas, la apelante también pone de relieve **la existencia de violaciones procesales** en la sustanciación del procedimiento, las cuales considera incidieron de manera directa y trascendieron al resultado del fallo, y que hace consistir en la inadmisión de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de uno de los apoderados de la parte demandada, es decir, del licenciado



***** , lo cual vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 169, 307, 308 fracción IV, 446, 447 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; consideraciones las anteriores que resultan esencialmente fundadas, previo a emitir los razonamientos que llevaron a este Tribunal de Apelación a calificar de ese modo tal aspecto del agravio que precede, es menester poner de relieve los siguientes antecedentes del caso; y así tenemos que:

- Mediante libelo presentado en fecha (10) diez de mayo de (2022) dos mil veintidós, compareció la accionante, ***** , a ofrecer la prueba confesional a cargo de ***** , en su calidad de representante legal de la persona moral demandada;
- Medio de prueba al que se le dio entra según libelo del (16) dieciséis de mayo de (2022) dos mil veintidós; y cuyo desahogo tuvo verificativo en audiencia del (13) trece de junio del (2022) dos mil veintidós;
- En fecha posterior, es decir, el (5) cinco de julio de (2022) dos mil veintidós, se dictó la sentencia 175 (ciento setenta y cinco) que resolvió la improcedencia del presente juicio en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción negativa opuesta por la parte demandada;
- Inconforme con el anterior fallo, la accionante ***** , promovió recurso de apelación, mismo que por turno tocó conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materia Civil Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- Así, en fecha (29) veintinueve de septiembre de (2022) dos mil veintidós, esta Segunda Sala Colegiada en Materia Civil Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó la sentencia número 329 (trescientos veintinueve) por medio de la cual

determinó la revocación del fallo recurrido, así como la reposición del procedimiento hasta el acuerdo de fecha (9) nueve de febrero de (2022) dos mil veintidós, dejando subsistentes únicamente el escrito de demanda, contestación y desahogo de vista de las contestaciones, así como el emplazamiento, ordenando además, que se precisara que la demanda se admitía en la vía sumaria civil y no en la ordinaria civil, modificando los plazos para ofrecer y desahogar pruebas en los términos que establece la ley;

- En virtud de ello, mediante proveído del (14) catorce de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se ordenó la apertura de un nuevo periodo probatorio por el término de 20 (veinte) días comunes a las partes, 10 (diez) para ofrecer pruebas y 10 (diez) para desahogar las admitidas;

- Posteriormente, en data (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, se presentó la promovente, ***** *****, a ofrecer como prueba de su intención la declaración de parte a cargo de ***** , en su carácter de apoderado de la parte demandada;

- Probanza que no fue admitida por la Juez de origen como consta en auto del (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, bajo el siguiente argumento: “... **PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE: No ha lugar a admitir, toda vez que la misma, deberá ser ofrecida a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones e interrogatorio, no a cargo de persona determinada.**”;

- Según libelo presentado el (12) doce de enero de (2023) dos mil veintitrés, se apersonó de nueva cuenta la accionante ***** *****, a fin de ofrecer diversos medios probatorios, de entre los que se encuentra, la prueba confesional a cargo de



***** , en su calidad de representante legal de la parte demandada;

- Ocurso al que le recayó el auto de fecha (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés, por medio del cual, entre otras cosas, la Juez de primera instancia no admitió la prueba confesional ofrecida por la actora, al considerar que: "... CONFESIONAL JUDICIAL: No ha lugar a admitir, toda vez que la misma deberá ser ofrecida a cargo de la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones, no a cargo de la persona determinada."

- Así, mediante 2 (dos) escritos presentados en data (18) dieciocho de enero de (2023) dos mil veintitrés, la actora ***** , promovió recurso de revocación en contra de los 2 (dos) autos del (16) dieciséis de enero de (2023), alegando esencialmente, que ***** , contaba con facultades para absolver posiciones; aunado a ello, que de las constancias procesales no se obtenía, que éste ya no fuera representante de la parte demanda; además, que ambas pruebas se habían ofrecido a su cargo porque: "... la persona que señalé para absolver posiciones si cuenta con facultades para ello el cual cuenta con acreditamiento y personalidad para ello, desde el momento mismo en que dio contestación a este controvertido... persona que con tal carácter denunció a la suscrita y tiene conocimiento de los hechos de la infundada denuncia penal instaurada en mi contra y de la cual como se acreditará no hubo elementos para procesar a la suscrita ocasionándome un daño y detrimento patrimonial..."

- Recursos de revocación que fueron resueltos mediante resoluciones números 42 (cuarenta y dos) y 43 (cuarenta y tres), respectivamente, ambas de fecha (2) dos de febrero de (2023) dos mil veintitrés, donde la *A quo* determinó, que dichos recursos

resultaban improcedentes, estableciendo esencialmente que: "... prueba de declaración de parte ofrecida a cargo del C. *****... procede articular posiciones al mandatario en juicio, siempre que tenga poder especial para absolverlas, o en general con cláusula para hacerlo, conforme lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo el poder de representación mediante el cual el C. ***** comparece a dar contestación a la demanda en representación de la persona moral, se encuentra conferido en favor de diversos apoderados, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, en dicho sentido, corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones en su nombre y representación con facultades para absolver, ya que están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones, por lo tanto no puede dejarse al arbitrio del articulante la designación de la persona que ha de absolver posiciones por la persona moral demandada, ya que quien ofrece el medio de prueba no puede señalar en forma concreta y determinada cuál o cuáles de los apoderados que obran en el instrumento exhibido deben absolver posiciones, ya que no puede condicionar su desahogo, por no establecerlo así el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles...", "...prueba confesional ofrecida a cargo del C. *****... improcedente en términos de la ejecutoria de fecha veintinueve de Septiembre de dos mil veintidós, emitida por la segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante la cual se ordenó la reposición del procedimiento hasta el acuerdo del nueve de Febrero de dos mil veintidós, quedando por ello sin efecto las actuaciones del 9 de Mayo y 13 de Junio de 2022, subsistiendo únicamente los escrito de demanda, contestación y desahogo de vista de las contestaciones, así como los emplazamientos. Aunado a que si bien puede articular posiciones el demandado en juicio, siempre que tenga poder especial



siempre que tenga poder especial para absolverlas, o en general con cláusula para hacerlo, conforme lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo el poder de representación mediante el cual el C. ***** comparece a dar contestación a la demanda en representación de la persona moral, se encuentra conferido en favor de diversos apoderados, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, en dicho sentido, corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones en su nombre y representación con facultades para absolver, ya que están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones, por lo tanto no puede dejarse al arbitrio del articulante la designación de la persona que ha de absolver posiciones por la persona moral demandada, ya que quien ofrece el medio de prueba no puede señalar en forma concreta y determinada cuál o cuáles de los apoderados que obran en el instrumento exhibido deben absolver posiciones, ya que no puede condicionar su desahogo, por no establecerlo así el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles...”;

- Emitiéndose en fecha posterior, es decir, el (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, la sentencia número 73 (setenta y tres) que resolvió la improcedencia del presente juicio en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción negativa opuesta por la parte demandada, mismo que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se analiza.

--- Así, de las actuaciones que preceden podemos establecer, que efectivamente como lo señaló la apelante, en la especie se actualizó una violación al procedimiento que infringió su derecho de defensa; se afirma lo anterior, debido que ésta última puso en conocimiento de la Juez de origen que:

- La confesional y declaración de parte estaban ofrecidas a cargo de ***** , en su calidad de representante legal de la parte demandada, debido a que éste tenía conocimiento de los hechos que trataba de demostrar, ya que fue dicha persona quien promovió, en representación de su contraria, un procedimiento penal que le ocasionó un daño moral y/o patrimonial cuya reparación ahora pretende, además de que fue la persona que contestó la demanda en el juicio que nos ocupa, entonces, estaba enterada de todos los hechos acontecidos;

- Señalando al respecto la juzgadora, que únicamente el mandatario que tuviera poder especial para absolver o general con cláusula especial para hacerlo, podía absolver posiciones y que en la especie, ***** , contaba con un poder conferido a éste y a varias personas para que lo ejercieran conjunta o separadamente, entonces, correspondía únicamente a su poderdante determinar quién de sus apoderados absolvería posiciones y no, a la oferente de la prueba, la designación de la persona que ha absolverlas.

--- Empero, de las constancias procesales se obtiene, que si bien es cierto ***** , exhibió en autos el instrumento público número 37,154 (treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro) de fecha (12) doce de julio de (2012) dos mil doce, pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ** con ejercicio en ***** (hoy ciudad de México) que contiene, Poder Limitado, que confiere ***** , a través de su representante legal, en favor de ***** y otros; no menos cierto es, que de la literalidad de dicho poder se infiere, que éste fue conferido, entre otras cosas, para: "... y de manera enunciativa mas no



limitativa recibir pagos, transigir, comprometer en arbitrios, **articular y absolver posiciones**, recusar, representación de la compañía, así como contestar demandas y reconveniones y continuar los procedimientos por todas sus instancias hasta su terminación;...”, es decir, contaba con facultades expresas para articular y absolver posiciones; aunado a ello, la oferente de la prueba fue muy específica en precisar, que tal medio de prueba se ofrecía a cargo de dicha persona, porque éste había sido quien, además de contestar la demanda en el juicio que nos ocupa, fue el que promovió en su contra la diversa causa penal 230/2014 lo que así se corrobora con las copias certificadas del procedimiento penal que obran en autos, y de las cuales se lee lo siguiente: “--- **CUMPLIMIENTO DE AMPARO.- AUTO QUE RESUELVE SITUACIÓN JURÍDICA.- En Ciudad Madero, Tamaulipas, a veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).- VISTOS** los autos de la **causa penal 230/2014**, instruida en contra de ***** y ***** ***** , por probable responsabilidad en la comisión de **FRAUDE GENÉRICO**, cometido en agravio de la persona moral ***** , representada en autos por el LIC. ***** .”

--- Así, y dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 308 del Código Procesal Civil, toda persona se encuentra obligada a absolver posiciones personalmente, y en tratándose de persona moral lo hará a través de quien sea su representante o apoderado con facultades para hacerlo; corresponderá en principio y/o generalmente a la persona moral, designar a la persona física que habrá de absolver posiciones en su nombre, y solamente se admitirá el desahogo de dicha prueba a cargo de persona física en concreto, cuando el oferente de la prueba demuestre que la referida persona se encuentra directamente relacionada con los hechos que originaron el conflicto (causa penal 230/2014) o bien, cuando deba conocer tales hechos por razón de su funciones (causa penal 230/2014), pues de lo contrario, es decir, dejar

al arbitrio del oferente de la prueba la designación de la persona que absolverá las posiciones que le formule a la moral, sin que el primero hubiera demostrado que el citado representante o apoderado conociera los hechos sobre los que va deponer, traería un perjuicio a la persona moral que se representa.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio con registro digital: 179491, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Novena Época, Tesis: III.4o.C.23 C, enero de 2005, página 1832, que establece:

“PRUEBA CONFESIONAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DESIGNAR A LA PERSONA FÍSICA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y NO AL ARTICULANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, en general, del contenido del capítulo IV, sección primera "De la confesión", de dicho cuerpo de leyes, se desprende que la prueba confesional es contemplada en forma exclusiva para las partes, debiéndose entender por parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado, personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. En este orden de ideas, la parte demandada está obligada a absolver posiciones personalmente, y al tratarse de una persona moral debe hacerlo a través de quien constituya el órgano que forma su voluntad o toma sus decisiones, esto es, por conducto de sus representantes o apoderados con facultades. Sin embargo, como el representante o apoderado que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su representante o poderdante, ya que sus contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, acorde con lo previsto en el artículo 317 del citado Código de Procedimientos Civiles, es inconcuso que, en principio, corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones en su nombre, y sólo puede admitirse el desahogo de la prueba a cargo de una persona física concreta cuando el oferente de la prueba justifique que esta persona se encuentra directamente relacionada con los hechos que originaron el conflicto, de manera que le sean



propios, o bien, cuando deban serle conocidos por razón de sus funciones, pues lo contrario puede traer perjuicios graves a la persona moral, al dejar al arbitrio del articulante la designación de la persona que ha de absolver posiciones.”

--- En esa virtud tenemos, que en esta Alzada considera que en la especie la oferente de la prueba justificó porqué dichas probanzas, confesional y declaración de parte, debían ser desahogadas a cargo de ***** , en su calidad de representante de la persona moral demandada, debido a que se encuentra acreditado en autos, que la referida persona: a).- Contestó la demanda en el presente juicio; b) Contaba con facultades expresas para absolver posiciones en nombre de su representada; y c) Promovió en contra de la accionante la diversa causa penal 230/2014 misma que considera le causó el daño que la llevó a promover el presente juicio, consecuentemente, dicho representante tenía conocimiento de los hechos acontecidos, tanto en el presente procedimiento como en aquella causa penal, es por ello que se estima, que tales probanzas debían ser admitidas por la juzgadora a cargo de la persona solicitada y en los términos en que fueron ofrecidas; entonces, dado que la actuación de la Juez natural fue de manera distinta, ésta constituye una violación procesal, puesto que vulneró en perjuicio de la parte actora, la disposición prevista en el artículo 286 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 286.**- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.”

--- La cual salvaguarda el derecho de defensa de los litigantes, para que ofrezcan y desahoguen los medios de prueba que estimen necesarios y así demostrar o desvirtuar hechos en un procedimiento según sea el caso; en el entendido que, la formalidad procesal relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, deriva de la garantía de

audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.-----

--- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 200234, emitida por nuestro Mas Alto Tribunal de la República, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Y ante ello, a fin de resarcir la vulneración al derecho de defensa de la accionante, esta Alzada determina que se deberá reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que se ordene la admisión y desahogo de tales medios de prueba; consecuentemente, se califica esencialmente fundado este aspecto de los agravios analizados. -----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de



inconformidad planteados por la actora *****
 resultan: esencialmente fundados en 2 (dos) aspectos relativos a: a).- La falta de actualización de la prescripción negativa; y b).- La demostración de violaciones procesales que trajeron como consecuencia que se infringiera su derecho de defensa; por lo que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, lo procedente será **revocar y dejar sin efecto la resolución apelada** que da materia al presente recurso, dictada en fecha (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; así como **ordenar la reposición del procedimiento** para que la Juez de la causa: dé entrada a la prueba confesional y declaración de parte ofrecida por *****
 a cargo de *****
 en su calidad de representante de la persona moral demandada, y fije fecha y hora para que tenga verificativo su desahogo, y un vez hecho lo anterior, prosiga con la substanciación del juicio hasta el dictado de su sentencia.-----

--- Se consideró innecesario pronunciarse respecto al total de los agravios expresados por actora y recurrente, *****
 dado lo esencialmente fundado de 2 (dos) aspectos expuestos en ellos, lo que trajo como consecuencia la revocación del fallo con el que se inconforman y la reposición del procedimiento.-----

---- No se hace especial condena a cargo de la apelante *****
 al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, en virtud de la revocación de la sentencia apelada y la reposición del procedimiento aquí ordenada, lo que impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de

Procedimientos Civiles, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria virtual del (22) veintidós de enero de (2025) dos mil veinticinco, por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 391/2023** promovido por ***** , contra actos de esta Sala, se deja insubsistente la sentencia número 173 (ciento setenta y tres) de fecha (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés, pronunciada en el toca de apelación 203/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** , en contra de la sentencia número 73 (setenta y tres) de data (21) de febrero de (2023) dos mil veintitrés; y consecuentemente:

--- **SEGUNDO.-** Se determina, que han resultado esencialmente fundados 2 (dos) aspectos de los motivos de inconformidad vertidos por la actora, ahora disidente, ***** , en contra de la sentencia recurrida del (21) veintiuno de febrero de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 00879/2019 relativo a juicio sumario de responsabilidad civil, promovido en contra de ***** , y ***** , quienes forman parte de ***** , ante la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y en virtud de ello:



--- **TERCERO.**- Se revoca y se deja sin efecto el fallo a que alude el resolutivo que precede, y se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia para el único efecto de que la Juez de origen:

- Admita a trámite la prueba confesional y declaración de parte a cargo de ***** , en su calidad de representante de la persona moral demandada;
- Fije fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de tales probanzas; y
- Un vez hecho lo anterior, prosiga con la substanciación del juicio hasta el dictado de su sentencia.

--- **TERCERO.**- Se consideró innecesario pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios expresados por actora y recurrente, ***** , dada la reposición del presente procedimiento.-----

--- **CUARTO.**- No se hace especial condena en esta Segunda Instancia a cargo de la disidente, ***** , de las costas y los gastos procesales, dados los efectos revocatorios del presente fallo, impide que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **QUINTO.**- Comuníquese al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira**

López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (jueves, 27 de febrero de 2025, por los MAGISTRADOS MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 52 (cincuenta y dos) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, de una persona moral, de un Notario Público, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.